



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Efectividad De La Garantía Real.
Auto interlocutorio	# 1828
Radicación:	760014003014-2019-00718-00
Demandante:	MAURICIO LONDOÑO BONILLA.
Demandado:	BERTHA MUÑOZ NAVIA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Mínima Cuantía de **MAURICIO LONDOÑO BONILLA** contra **BERTHA MUÑOZ NAVIA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3373 del 05 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada BERTHA MUÑOZ NAVIA, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continúe representándola, el cual recayó en la Doctora Consuelo Ríos, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.820.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 Hoy, **21 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1799
Radicación:	760014003014-2019-00867-00
Demandante:	CAROLINA ABELLA LEON.
Demandado:	ALIANZA EFECTIVA S.A.S
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **CAROLINA ABELLA LEON** contra **ALIANZA EFECTIVA S.A.S**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4435 del 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ALIANZA EFECTIVA S.A.S**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 292 del Código General del Proceso y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ALIANZA EFECTIVA S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 5.200.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 Hoy, **21 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1779
Radicación:	760014003014-2020-00603-00
Demandante:	COOPERATIVA COOPASOFIN.
Demandado:	LILOY GUERRERO SANCHEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA COOPASOFIN** contra **LILOY GUERRERO SANCHEZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2183 del 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **LILOY GUERRERO SANCHEZ**, se notificó personalmente el día 28 de abril de 2022 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **LILOY GUERRERO SANCHEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$560.000.00**.

SEXTO: Acúcese recibido del oficio No. 2111 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, mediante el cual cancelan el embargo de remanentes solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 Hoy, **21 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1780
Radicación:	760014003014-2020-00650-00
Demandante:	MAURICIO HIDALGO ZAMORANO (cesionario de JAZMIN VERONICA JURADO RUIZ).
Demandado:	RAY HUMBERTO TELLO PAREDES.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **MAURICIO HIDALGO ZAMORANO (cesionario de JAZMIN VERONICA JURADO RUIZ)** contra **RAY HUMBERTO TELLO PAREDES**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 005 del 12 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **RAY HUMBERTO TELLO PAREDES**, se notificó personalmente el día 26 de abril de 2022 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **RAY HUMBERTO TELLO PAREDES**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000.00**.

SEXTO: Remitir a la parte actora al auto notificado en estado el día 28 de febrero de 2022, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito realizada con JAZMIN VERONICA JURADO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.967.167 en calidad de cedente, a favor del señor MAURICIO HIDALGO ZAMORANO, identificado con C.C. Nro. 16.939.036.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 Hoy, **21 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

(2022).
Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandada: ANGELICA MARIA OCAMPO
ZULUAGA.
Radicación: 2020-00718-00
Auto Interlocutorio: No. 1773

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 Hoy, **21 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 15 de junio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1782
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2021-00112
Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, el demandado JORGE ALBERTO DE SAN CAYETANO VELEZ BELTRAN, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, para lo cual aportó paz y salvo expedido por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Sobre la terminación del proceso, cuando no existen liquidaciones en firme establece el inciso 3º del Art. 461 del Código General del Proceso: *"...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan **liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...***". (Negrilla del despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandada, no allega junto con el escrito de terminación la liquidación del crédito y las cotas, junto con la consignación de las sumas obtenidas a favor del Juzgado, no se le puede impartir al escrito allegado el trámite consignado en el artículo citado.

Ahora, se le indica al solicitante que, si se encuentra a paz y salvo con la entidad demandante, corresponde a la misma solicitar la terminación del proceso conforme lo establece el Art. 461 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Negar la terminación del proceso, solicitado por el demandado JORGE ALBERTO DE SAN CAYETANO VELEZ BELTRAN, por no reunir las exigencias establecidas en el Art. 461 del CGP.

2º.- Poner en conocimiento de la parte demandante la certificación de paz y salvo aportado por el demandado JORGE ALBERTO DE SAN CAYETANO VELEZ BELTRAN, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 **Hoy, 21 de junio de 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

(2022).
Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO
DEL CANEY PROPIEDAD
HORIZONTAL.
Demandada: MIGUEL ALEJANDRO BELLO ARIAS Y
LINDA CAROLINA PATIÑO.
Radicación: 2021-00123-00
Auto Interlocutorio: No. 1774

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090 Hoy, **09 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

(2022). Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós

Proceso: APREHENSIÓN
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandada: OSCAR LEONARDO MALDONADO.
Radicación: 2021-00132-00
Auto Interlocutorio: No. 1775

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 Hoy, **21 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1783
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00250
CALI, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el representante legal de la entidad demandante BERNARDO PARRA ENRIQUEZ y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra LUIS ALBERTO TABARES BURGOS., por pago de las cuotas en mora.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 Hoy, **21 de junio de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC.
Demandado: CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS.
Radicación: 2021-00266-00
Auto Interlocutorio: No. **1801**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este asunto respecto de la pensión del demandado, o en su defecto, realice la notificación del demandado CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 Hoy, **21 de junio de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1785
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00450
CALI, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el representante legal de la entidad demandante BERNARDO PARRA ENRIQUEZ y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra CARMEN ELISA VENDE MANCILLA., por pago de las cuotas en mora.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 Hoy, **21 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

(2022).
Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIVALORES –
CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: OSMANY VELASCO NIÑO.
Radicación: 2021-00480-00
Auto Interlocutorio: No. 1776

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 Hoy, **21 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1787
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD: 2021-00514
CALI, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra DUVAN LEON FERNANDEZ., por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2022.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2022, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 Hoy, **21 de junio de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1788
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00536
Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos el demandado JAIR ZAPATA MOSQUERA, manifiesta que le confiere poder amplio y suficiente a la Doctora. KAREN JULITZA ZAPATA ANGULO., quien se identifica con la T.P. No. 314.919, expedida por el C.S.J, quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

Al demandado JAIR ZAPATA MOSQUERA, se le compartió el expediente vía correo electrónico el día 11 de mayo de 2020, y conforme al Decreto 806 de 2022, vigente en dicha fecha, tenía para contestar hasta el día 27 de mayo de 2022, y las excepciones de mérito fueron presentadas el día 26 de mayo de 2022, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. KAREN JULITZA ZAPATA ANGULO., quien se identifica con la T.P. No. 314.919, expedida por el C.S.J., como apoderada judicial del demandado JAIR ZAPATA MOSQUERA, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la apoderada del demandado JAIR ZAPATA MOSQUERA, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante BANCO AV. VILLAS S.A., por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 Hoy, 21 de junio de 2022,
**notifico por estado la providencia que
antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 14 de junio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1777
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00563

Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos la representante legal de la entidad demandante., confiere poder amplió a la entidad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT: 900.571.076-3, para que la represente en el proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la a la entidad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT: 900.571.076-3, como apoderada judicial de la demandante BANCO CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Trámite de las medidas cautelares, toda vez que ya se encuentra emitido el oficio de embargo, o en su defecto realice la Notificación de la parte demandada WILSON EMILSON SINISTERRA HURTADO. C.C. NRO. 1.066.839.263, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega).

3º. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 097 **Hoy, 21 de junio de 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ